



| | |
|-------------------------------------|--|
| NPR | 25-19 |
| Fecha sentencia | 21 de diciembre de 2021 |
| Materia | Cliente, deberes de correcto servicio profesional, compromiso con la defensa de derechos del cliente, información al cliente, de observar las instrucciones del cliente, honorarios profesionales, forma y oportunidad para convenir los honorarios, controversias con los clientes acerca de los honorarios y empeño y eficacia en la litigación. |
| Disposiciones aludidas por el fallo | 15°, 25°, 26°, 28°, 29°, 33°, 34°, 38° y 99° del Código de Ética Profesional, |
| El Tribunal resuelve | Sobreseimiento. |



FALLO NPR 25 / 19

I. VISTOS:

PRIMERO: Consta de autos que don Sebastián Rivas, abogado instructor del Colegio de Abogados de Chile A.G., con domicilio en Ahumada N°341, piso 2, oficina 207, comuna y ciudad de Santiago, solicitó el sobreseimiento respecto del reclamado, abogado don [REDACTED] (en adelante indistintamente "el Reclamado"), cédula de identidad N° [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] colegiado con número de registro [REDACTED].

SEGUNDO: El sobreseimiento solicitado dice relación con los hechos e imputaciones que son objeto del Reclamo presentado por doña [REDACTED] (en adelante "la Reclamante"), cédula de identidad N° [REDACTED] de fecha 29 de abril de 2019.

TERCERO: Los hechos fundantes del Reclamo son: (i) La Reclamante y su sobrino [REDACTED] habrían contratado los servicios profesionales del Reclamado, por un juicio de partición. Posterior a las reuniones introductorias al caso, decidieron que el Reclamado los representara en la causa Rol N° [REDACTED] seguida ante el [REDACTED] Juzgado Civil de [REDACTED]. El objeto de dicha causa era la designación de un Juez Partidor para los efectos de la partición de una propiedad que habría sido heredada por la Reclamante y que estaría [REDACTED]. (ii) La estrategia pretendida por la Reclamante era que se llegara a un acuerdo conciliatorio con la contraparte (ocupante del inmueble) y que éste pagase por las cesiones de derechos que tienen sus otros hermanos (comuneros) en la herencia, procurando evitar los altos costos de un juicio de partición. Agrega que se le hizo ver al Reclamado la necesidad de llegar lo más pronto posible a un acuerdo y le habría contado que anteriormente habrían alcanzado un

Fallo NPR 25-19





posible acuerdo, "con un monto a transar", con el hermano del ocupante, tratando de hacer el cierre formal; (iii) Señala que quisieron y le pidieron al Reclamado que tomara ese camino y que éste habría tomado la representación con esas condiciones, exigiendo un millón de pesos de "enganche", especificando que de dicho monto se irían descontando las acciones que fuera realizando, según el avance del proceso; (iv) Agrega que la respuesta del Reclamado, en la forma de proponer sus honorarios, deja muy abierta la interpretación de aquellos, faltando gravemente al Código de Ética que especifica la oportuna y clara información de los mismos y los costos de una atención profesional. Señala que, a pesar de no especificarse los honorarios por parte del Reclamado, y en pro de iniciar con el caso y confiando en la realización de un trabajo de excelencia, con fecha 30 de junio de 2018, su sobrino [REDACTED] hizo el depósito de \$1.000.000.- en la cuenta del Reclamado [REDACTED] del Banco Scotiabank, dando comienzo a lo que la Reclamada denomina "el calvario al que nos llevó este abogado"; (v) Agrega que en las sucesivas reuniones que tuvieron se dieron cuenta que: (a) No leía sus correos; (b) no cotejaba la información que se le enviaba y volvía a preguntar los mismos temas; (c) ellos tuvieron que obtener documentos que -según indica- serían de carga del Reclamado, quien se excusaba señalando que estaba muy ocupado en la casos de la región de la Araucanía; (d) de una reunión sostenida el día 24 de septiembre de 2018, salieron bastante decepcionados, pues su desempeño habría sido nulo, pero, a pesar de ello, siguieron con su representación, ya que -según señala- estaban en camino y en espera de la conciliación que insistieron propiciara; y, (e) sin aviso y sin su consentimiento, habría delegado el caso a su abogada asociada, señorita [REDACTED] quien, finalmente, ingresó los documentos del juicio de partición al Tribunal, ya que el Reclamado habría estado fuera de Santiago; (vi) Agrega que, luego de ingresada la causa y estando fijada la primera audiencia para el día 12 de febrero de 2019, en forma previa quisieron efectuar acotaciones, preguntas e instrucciones al Reclamado, las que fueron desestimadas por el

Fallo NPR 25-19





Reclamado en forma totalmente contradictoria con lo que se había conversado en reiteradas oportunidades. Agrega que ello fue un revés a sus expectativas y acuerdos, a lo que habría que sumarle la acción "intimidatoria de abandonar el juicio y la representación si no seguíamos sus sabios "consejos de guerra"". En definitiva, no quiso mandar un correo que le pidieron y los habría dejado a la deriva, pues conseguir otro abogado en tan poco tiempo era casi imposible. En otras palabras, según la Reclamante, se les habría extorsionado para que siguieran su supuesta línea argumental que, según dice, no tenía que ver con aspectos legales sino con el hecho de encontrarse de vacaciones y que no podría concurrir a la audiencia. En efecto, a ésta concurrió su abogada adjunta, quien -peor aún- no quiso conversar / conciliar con la contraparte y -como si fuera poco- asistió sin el poder que el Reclamado insistió se "sacara" a su hermana, dejándola en calidad de "rebeldía" [sic.] por esta omisión; **(vii)** Agrega que en conversación informal con la abogada a quien se le habría delegado el caso, Sra. [REDACTED] ella le habría dejado entrever que debían obedecer al abogado [REDACTED] que, aunque cortasen con él no les iba a devolver el honorario, por el cual -considera la Reclamante- apenas trabajó; **(viii)** Señala que ante toda aquella situación amenazante y de desamparo, con fecha 27 de febrero de 2019, decidieron prescindir de la representación del Sr. [REDACTED], decisión que comunicaron por correo electrónico de 4 de marzo de 2019, en que el se le pedía que les diese el valor de lo obrado hasta esa fecha y devolviese el dinero por las pocas gestiones hechas y aquellas no hechas; **(ix)** Hasta la presentación del reclamo, el señor [REDACTED] no ha dado respuesta alguna.

La Reclamante señala como infringidos los artículos 15, 25, 26, 28, 29, 33, 34, 38 y 99 del Código de Ética Profesional del año 2011.

CUARTO: Que, después de diversas citaciones efectuadas por correo electrónico, unas, y cartas certificadas, otras, el Reclamado con fecha 14 de octubre de 2019, compareció ante el Abogado Instructor, fijo domicilio y correo



electrónico para notificaciones y, además, hizo presente que evacuaría sus descargos por escrito.

QUINTO: Que, con fecha 25 de enero de 2021, el Reclamado informó en los siguientes términos: (i) no es efectivo lo señalado por la Reclamante en el sentido que contrató sus servicios para llevar a cabo "un juicio de partición". La realidad es que se trataba de establecer la situación en que se encontraban dos sucesiones hereditarias en que ella se encontraría en posición de heredera, y llevar a cabo las gestiones para hacer valer sus derechos en ellas y, en especial, respecto de los inmuebles involucrados en las herencias; (ii) respecto a las dos sucesiones hubo de hacerse los estudios de títulos respectivos y determinar todos los herederos involucrados. Una de ellas fue especialmente compleja pues algunos de los herederos originales ya habían fallecido y algunas de las posesiones efectivas no se habían tramitado aún, por lo que los nuevos herederos, por representación, se encontraban inhabilitados para concurrir a la partición. Se sumaba a lo anterior, el hecho que la información aportada por la Reclamante estaba incompleta. Lo anterior implicó varias comparecencias y reuniones con la reclamante para ir aclarando dudas y complementando información, como igualmente concurrencias al Conservador de Bienes Raíces para verificar datos relevantes en ambos casos. Respecto de la otra sucesión, hecho el estudio correspondiente, se estableció que los antecedentes estaban claros y existía la documentación necesaria para dar inicio a los trámites de rigor; (iii) no es efectivo lo que señala la reclamante en el punto 5. de su reclamo, en el sentido de que "posteriormente, sin aviso y sin nuestro consentimiento, delegó el caso a su abogada asociada, señorita [REDACTED] quien, finalmente ingresó los documentos del juicio de partición, pues el Sr. [REDACTED] no se encontraba en Santiago." Señala que la colega [REDACTED] fue designada por la Reclamante como copatrocinadora en las gestiones llevadas a cabo ante el [REDACTED] Juzgado Civil de Santiago a fin de solicitar designación de árbitro partidor en causa rol [REDACTED] respecto de una de las particiones, otorgándoseles poder a ambos para actuar

Fallo NPR 25-19





conjuntamente o de forma separada. Esta circunstancia fue informada a la Reclamante en su debida oportunidad, haciéndole presente que ese sería el modo en que asumiría el encargo atendido que parte de las semanas debía concurrir a la ciudad de Temuco a impartir clases en la Universidad Católica de esa ciudad y que por tanto debía contar con el apoyo de una abogada ayudante que atendiera diligencias en caso que éstas se llevaran a cabo durante su ausencia; **(iv)** Hace presente, además, que sostuvo varias conversaciones con la Reclamante de cómo desarrollar el caso que se pudo judicializar y cuál era su criterio para avanzar en su tramitación. Teniendo en cuenta la descripción de la propia Reclamante -en particular- de uno de los herederos, estimó que había que avanzar rápidamente en llevar a cabo la designación del árbitro partidor a fin de trabar la litis, sin perjuicio de estar abiertos posteriormente a un acuerdo si las circunstancias lo ameritaban, pues entre colegas es más plausible encontrar puntos de acuerdo. Es más, señala, que planteó que no era buena estrategia proponer un acuerdo en la audiencia de designación de árbitro puesto que no era la instancia procesal para ello y lo que urgía era precisamente que se designara el juez árbitro partidor para tener un espacio idóneo para llegar a un eventual avenimiento, o avanzar en la partición misma, que era lo que el referido heredero quería evitar. Sin embargo, la reclamante insistió en que se planteara la posibilidad de un avenimiento en la audiencia citada para la designación de partidor. Señala el Reclamado que le indicó a la Reclamante que profesionalmente no estaba de acuerdo con ello y que, por tanto, la dejaba en libertad de acción para que designara otro abogado, pues existiendo discrepancias sustanciales entre ambos, lo correcto es renunciar el patrocinio. Agrega el Reclamado que no recibió respuesta de la Reclamante y la audiencia en referencia se llevó a cabo compareciendo la colega [REDACTED] **(v)** Para ilustrar la personalidad de la reclamante, informa de una situación en que ella le habría planteado una diligencia fraudulenta en el procedimiento de designación de árbitro partidor en que debía representarle. Agrega que se trataba de notificar a una hermana de





la Reclamante que debía concurrir a la audiencia de designación de árbitro, por tener también el carácter de heredera de la referida sucesión, la cual, en el intertanto se había trasladado a vivir a otra ciudad. Transcribe, respecto de ello, comunicaciones intercambiadas entre las partes respecto del modo en que debía notificarse a dicha hermana; **(vi)** Hace presente que respecto a la partición de la otra sucesión, la que se vinculaba al inmueble de calle [REDACTED] y después que le informara del estudio realizado a la misma y la necesidad de hacer dos trámites de posesión efectiva de forma previa, la Reclamante le informó por medio de correo electrónico que no persistiría en ella y que no le cobrara el anticipo que a su respecto había pactado y que hasta entonces no habría pagado no obstante todo el trabajo realizado; **(vii)** Respecto del procedimiento de partición presentado al tribunal, una vez que todas las partes fueron notificadas, se llevó a cabo la audiencia correspondiente a la que asistió la colega Sra. [REDACTED], dado que el Reclamado se encontraba fuera de Santiago. Con fecha 28 de febrero de 2019 la Reclamante presentó al tribunal un escrito de revocación de patrocinio y poder que se le había conferido a doña [REDACTED] y al Reclamado, designando nuevos abogados como patrocinantes y apoderados. Este cambio lo hizo sin informar al Reclamado. Por su parte, con fecha 5 de marzo el Reclamado y la señora [REDACTED] habrían presentado su renuncia al patrocinio y poder respectivo.

SEXTO: Que, **(i)** con fecha 14 de enero de 2021 se declaró admisible el reclamo, otorgándose un plazo de 6 meses para la investigación de conformidad con el artículo 15 del Reglamento y **(ii)** con fecha 3 de agosto de 2021, se declaró cerrada la investigación.

SEPTIMO: Que la Solicitud de Sobreseimiento sobre la que debe resolver este Tribunal Ético fue solicitada por el abogado instructor *"en atención a que la evidencia reunida en el expediente, lleva a este órgano instructor a concluir, que los hechos denunciados no son constitutivos de las faltas disciplinarias"*





atribuidas al reclamado. En efecto, el artículo 17 inciso primero del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., a su respecto previene que: "El instructor solicitará el sobreseimiento de la causa al Tribunal si se hubiere establecido que los hechos investigados no fueren constitutivos de falta disciplinaria."

OCTAVO: Que la evidencia reunida y exhibida en la Audiencia respectiva dice relación básicamente con:

- 1) Por parte de la Reclamante: (i) copia de comprobante que da cuenta del depósito de \$1.000.000.- en la cuenta corriente del Reclamado; (ii) los correos que transcribe en su reclamo, denominados en el mismo como "Correo N°1" y su respuesta, así como el correo enviado por la Reclamante al Reclamado de fecha 10 de febrero de 2019 y la respuesta del Reclamado del día 11 de febrero de 2019, bajo el Asunto: "Re: Audiencia próximo martes 12 de febrero 20 (...)", donde fue copiada la Sra. [REDACTED]
- 2) Por parte del Reclamado: (i) Transcripción de correo electrónico que envió a la Reclamante en que -según señala- define los criterios respecto a sus honorarios profesionales a fin de iniciar la liquidación de dos comunidades hereditarias; (ii) Copia de presentación ante el [REDACTED] Juzgado Civil de Santiago, solicitando se cite a comparendo para la designación de árbitro partidor en una de las comunidades hereditarias, junto con los documentos fundantes de la solicitud; (iii) Copia del Acta de Comparecencia de la Reclamante ante el [REDACTED] Juzgado Civil de Santiago, ratificando el poder que confirió al Reclamado y a la Sra. [REDACTED] en la causa rol [REDACTED] (iv) Copias de correos electrónicos que intercambió con la Reclamante en que ésta solicitaría -según indica el Reclamado- llevar a cabo lo que -denomina- una diligencia de notificación fraudulenta y la respuesta a dicho



requerimiento; (v) Declaración de doña [REDACTED], en que da cuenta la participación que tuvo en el caso; (vi) copia de la audiencia llevada a efecto en el 18° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 12 de febrero de 2019, para la designación de árbitro de una de las sucesiones; (vii) copia del escrito presentado por la Reclamante, con fecha 28 de febrero de 2019, en que revoca el patrocinio y poder conferido al Reclamado y a la abogada [REDACTED]; (viii) copia del escrito que en conjunto con la [REDACTED] el Reclamado presentó con fecha 5 de marzo de 2019, renunciando a los patrocinios y poderes que les habían sido conferidos; y, (ix) cuaderno con apuntes personales relativo al estudio de la otra sucesión hereditaria y que dan cuenta de las complejidades que implicó determinar quiénes eran titulares de derechos en dicha sucesión y las posesiones efectivas que había que tramitar para llevar a cabo la partición.

3) Copia íntegra obtenida del Poder Judicial de la carpeta de la causa caratulada [REDACTED], Rol [REDACTED], seguida adelante ante el [REDACTED] Juzgado Civil de Santiago.

4) Declaración complementaria de la Reclamante que consta de correo electrónico de fecha 5 de julio de 2021, dirigido por ésta al abogado instructor señor Rivas, con copia a doña Paula Morales y [REDACTED].

NOVENO: Que, conforme a la revisión de los documentos acompañados al proceso, efectuada en la audiencia de rigor, de la ficha del Colegiado y del Certificado del Colegio, se concluye que el Reclamado a la fecha de la Audiencia de Sobreseimiento registra las tres sanciones disciplinarias por infracción a las disposiciones del Código de Ética Profesional de 1948: (i) en procedimiento disciplinario Rol N°85-07 (suspensión por tres meses); (ii) en procedimiento disciplinario Rol N°51-09 (amonestación verbal); y (iii) en





procedimiento disciplinario Rol N°66-09 (suspensión por seis meses). Asimismo, se indica que no consta en los registros del Colegio, otra clase de medidas disciplinarias aplicadas al profesional por Tribunales Ordinarios de Justicia.

DECIMO: Que, con fecha 1 de diciembre de 2021 tuvo lugar la Audiencia para conocer del Sobreseimiento solicitado, a la que concurrió el Abogado Instructor, quien expuso su solicitud y los fundamentos de la misma. También concurrió la Reclamante, quien tuvo oportunidad de exponer los elementos centrales de su reclamo y ser oída en sus planteamientos.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Reclamo deducido imputa al Reclamado infracción a los artículos 25, 26, 28, 29, 33, 34, 38 y 99 todos del Código de Ética Profesional.

SEGUNDO: Que lo cierto es que los hechos centrales del Reclamo planteado dicen relación: **(i)** con una deficiente y displicente atención del encargo, lo que se habría manifestado -según se indica en la página 2 del Reclamo- en que el Reclamado "no leía nuestros correos"; "no cotejaba la información que durante la semana le enviábamos y sin preparación alguna, nos preguntaba los mismos temas (...)"; no habría obtenido los documentos necesarios, debiendo la Reclamante obtener los mismos; entre otros; **(ii)** con que el Reclamado sin aviso y sin consentimiento de la Reclamante habría delegado el caso en una abogada asociada; **(iii)** con el hecho de no haber seguido las instrucciones de la Reclamante, particularmente, la negativa del Reclamado a enviar a la contraparte un correo electrónico a dos días de la audiencia citada para designar árbitro partidor, con miras a abrir una instancia de acuerdo, conforme consta de los correos electrónicos intercambiados entre las partes con fecha 10 y 11 de febrero de 2019; y, **(iv)** con un cuestionamiento al honorario cobrado y las escasas explicaciones dadas el respecto y lo excesivo que habría sido, considerando las gestiones realizadas.



TERCERO: Que respecto de los hechos referidos en el acápite (i) de la consideración anterior, lo cierto es que, contrastados los dichos de la Reclamante, con los antecedentes que obran en la carpeta investigativa y, ambos, a su vez contrastados con las normas que se imputan infringidas (Art. 25 y 26 del Código de Ética Profesional) es posible concluir, para este Tribunal, la inexistencia de las infracciones éticas que se imputan. De la prueba revisada en Audiencia, se puede apreciar (i) la existencia -al menos, en un inicio- de dos encargos distintos y vinculados a dos sucesiones hereditarias diferentes, uno de los cuales prosperó y siguió adelante y otro que no habría avanzado, por existir engorrosos trámites previos que realizar²³. Si bien la Reclamante pareciera controvertir esto en sus actuaciones ante el abogado instructor, lo cierto es que de la revisión del propio reclamo es posible apreciar aquello, lo que, contrastado con los antecedentes aportados por el Reclamado, terminan por despejar aquel hecho inicial. En efecto, es posible advertir la existencia de dichos dos encargos y también advertir que el Reclamado habría realizado gestiones y estudios tendientes a avanzar en ambos; (ii) que aquel encargo que prosperó, que dice relación con la partición de la comunidad existente respecto del inmueble de calle [REDACTED] no puede estimarse como abandonado o dejado por el Reclamado. Es un hecho

¹ Ver correo N°1 inserto en el Reclamo, enviado por la Reclamante al Reclamado, según indica, con fecha 24 de julio de 2018: "Estimado, Acusando recibo de la información, quisiéramos consultarle lo siguiente: 1)- Respecto a los juicios de partición, cuál es el porcentaje cobrado por UD., en caso de: (...); 2)-Considerando que los juicios son diferentes y, por tanto, los trámites no son iguales. La comisión cobrada por UD. ¿Es la misma, para ambos casos?; 3)- Mi cuñado, el papá de [REDACTED], dueño del 50% de la propiedad de [REDACTED], está bastante delicado de salud. En caso de su fallecimiento, por lo que entendemos, a [REDACTED] le correspondería el 25%, eso, varía las condiciones de pago. Le agradeceríamos indicarnos cual sería dicha variación.(...)"

² Ver correo de respuesta del Reclamado a la Reclamante, inserto también en el Reclamo, que, en su parte final, señala: "(...) En suma el honorario en cada caso dependerá del tiempo que demore su resolución. (...) Cada proceso de partición es un juicio arbitral independiente incluso pudiera ser que designen jueces árbitros distintos, que es lo más probable (...)"

³ Ver transcripción del correo electrónico acompañada bajo el numeral 1° del Primer Otrosí del informe del Reclamado de fecha 25 de enero de 2021, que señala: "Estimada [REDACTED], De acuerdo a lo conversado informo a uds. que he aceptado asumir vuestra representación para iniciar liquidación de comunidades hereditarias de dos sucesiones. Cada una de ellas contempla un anticipo de \$1.000.000.- por concepto de honorarios. Agradeceré hacer transferencia bancaria a mi cuenta (...). Ruego hacerme llegar toda la documentación con la que cuenten, en fotocopia, a la brevedad."





no controvertido que en dicho caso las presentaciones respectivas se efectuaron y se promovió, a partir del día 23 de octubre de 2018, en cumplimiento del encargo respectivo, la designación de un árbitro partidario que pusiera término a la comunidad respectiva. La actividad procesal en dicha gestión fue llevada a cabo por el Reclamado y la abogada [REDACTED] desde su inicio hasta la revocación de patrocinio y poder ocurrida con fecha 28 de febrero de 2020. Más aún, aún habiéndose producido dicha revocación (y posterior renuncia por parte del Reclamado) la gestión judicial concluyó con la dictación de la respectiva sentencia de designación de árbitro partidario, con fecha 26 de abril de 2020. Así, desde este punto de vista, no puede estimarse un encargo abandonado o sin atención. Los antecedentes revisados demuestran que las gestiones se hicieron y si estas concluyeron de forma abrupta, lo fueron por decisión de la Reclamante, quien insatisfecha por el camino que llevaban, decidió terminárselas. Ahora bien, respecto de las imputaciones relativas a la falta de lectura de los correos o dificultades para atender o entender el encargo, etc., lo cierto es que del mérito de los antecedentes revisados en Audiencia, no se aprecia o concluye aquello, existe profuso intercambio de correspondencia entre las partes e importante cantidad de antecedentes allegados al proceso judicial iniciado, como para concluir que el Reclamado hubiere incurrido en las faltas que se le imputan.

Cosa distinta es que el trato brindado por el Reclamado hubiere adolecido de faltas de deferencia para con su cliente y/o explicaciones más certeras o apropiadas, como es posible apreciar en el intercambio de correos ocurrido entre las partes con fechas 10 y 11 de febrero de 2019, en especial, este último, en donde el Reclamado señala: "(...) pero me parece absolutamente descabellado partir con debilidades sobre todo teniendo presente las características de la contraparte que uds. me han informado. Si no está de acuerdo con nuestra estrategia, le sugiero que cambie de abogado para que la represente, pero mi opinión profesional es la que le he señalado y lo que ud. me sugiere, desde un punto de vista profesional me parece inadecuado."





Sin embargo, dichas faltas de deferencia o cortesía no alcanzan para ser constitutivas de infracción ética en los términos pretendidos por la Reclamante. Volveremos a un análisis más detallado de este intercambio de comunicaciones en las consideraciones siguientes.

CUARTO: Que respecto de los hechos referidos en el acápite (ii) del considerando segundo anterior, esto es, la imputación relativa a que el "Reclamado sin aviso y sin consentimiento de la Reclamante habría delegado el caso a su abogada asociada", lo cierto es que dicha infracción no es tal. Y no lo es, por varias consideraciones: **(a)** por cuanto la abogada asociada corresponde a doña [REDACTED], amiga de la Reclamante y abogada que desde un origen estuvo involucrada en el encargo. Es más, fue la señora [REDACTED] la que habría referido el asunto al Reclamado, según manifestó la Reclamante en la audiencia sostenida ante este Tribunal; **(b)** por cuanto la [REDACTED] en caso alguno puede estimarse como una desconocida para la Reclamante, ni tampoco como alguien ajena al encargo. Es la propia Reclamante la que reconoce su vínculo con ella; **(c)** por cuanto de los antecedentes revisados en audiencia se aprecia que la [REDACTED] no actúa por delegación del Reclamado, sino -por el contrario- la [REDACTED] conforme consta de la gestión judicial respectiva, comparte el patrocinio con el Reclamado y es apoderada por expresa decisión de la Reclamante quien la autoriza a actuar "indistintamente de consuno o por cuerdas separadas" con el Reclamado. De esta forma, no puede estimarse que la participación de la Sra. [REDACTED] hubiere sido desconocida, menos aún, no querida por la Reclamante. El vínculo entre ambas se hace evidente y no se aprecia la existencia de una delegación inconsulta en los términos planteados en el Reclamo ni tampoco una infracción ética al respecto.

QUINTO: Que respecto de los hechos referidos en el acápite (iii) del considerando segundo anterior, esto es, el hecho de no haber seguido el

⁴ Segundo Otrosí de la Solicitud de Designación de Árbitro Partidor, Rol [REDACTED] seguido ante el Juzgado Civil de Santiago.





Reclamado las instrucciones de la Reclamante manifestadas en correo electrónico de 10 de febrero de 2020, particularmente, la negativa del Reclamado a enviar al demandado un correo electrónico a dos días de la audiencia citada para designar árbitro partidor, con miras a abrir una instancia de acuerdo, conforme consta del correo electrónico intercambiado entre las partes con fechas 10 y 11 de febrero de 2019, debe precisarse que este Tribunal tampoco estima la existencia de una infracción ética al respecto.

A lo ojos de este Tribunal resulta entendible la frustración de la Reclamante ante la negativa del Reclamado a seguir sus instrucciones, más aún cuando no median explicaciones completas y adecuadas.

Sin embargo, en dicha negativa no se visualiza una infracción ética; y no se la visualiza por, al menos, dos razones: (i) porque la negativa del letrado a contactar directamente a la contraparte no sólo no es constitutiva de infracción, sino -por el contrario- es éticamente procedente. En este sentido el artículo 107 del Código de Ética de la orden dispone expresamente "El abogado no puede ponerse en contacto, negociar ni transigir con la contraparte sino en presencia o con autorización de su abogado (...)"; y (ii) porque el estado procesal de la gestión judicial en curso -audiencia de designación de árbitro partidor- respalda la recomendación del Reclamado y la justifica.

En este sentido, es plausible pensar que se está en presencia de un *conflicto sobre métodos* expresamente recogido en el Artículo 82 del Código de Ética, mismo que impone al abogado el deber de "*abstenerse de intervenir en un asunto cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desarrollarlo.*" De igual modo, el Artículo 29 del mismo código, establece respecto del "deber de observar las instrucciones del cliente": "*El abogado debe actuar conforme con las instrucciones recibidas por el cliente, cuidando que éste haya sido informado de conformidad con el artículo precedente. Si las instrucciones fueren a su juicio perjudiciales para los intereses del cliente o si*





las estimare contrarias a la ética, el abogado debe representárselo y, según el caso, podrá poner término a su relación con el cliente."

De esta forma, reiteramos que a los ojos de este Tribunal en el caso en análisis existe un evidente descuido en las formas por parte del Reclamado, sin embargo, ello no basta como para considerar que éste hubiere cruzado la frontera ética, en los términos pretendidos en el Reclamo. Menos aún si los hechos se ponderan a la luz de la gestión judicial en curso y su estado procesal.

SEXTO: En relación con el cuarto cuestionamiento que trasunta al Reclamo, esto es, aquel indicado en el acápite (iv) de la consideración segunda anterior, en lo que dice relación con un cuestionamiento al honorario cobrado y las escasas explicaciones dadas el respecto y lo excesivo que habría sido, considerando las gestiones realizadas, este Tribunal considera que tampoco existe infracción ética, si se considera la naturaleza de los encargos encomendados, su desarrollo y término.

En este sentido, el artículo 33 del Código de Ética Profesional, dispone: *"El abogado negociará y convendrá los honorarios profesionales con el cliente libre y lealmente. En consecuencia, se prohíbe al abogado abusar de su posición de privilegio en desmedro del cliente, así como obtener un provecho indebido a partir de la situación o estado de vulnerabilidad en que éste pueda encontrarse."* A su turno, el artículo 34 del mismo código establece: *"Encargado un asunto profesional, el abogado procurará acordar los honorarios a la brevedad posible. A su vez, una vez acordado el monto y modalidad de pago de los honorarios, el abogado procurará hacer constar dicho acuerdo por escrito de manera clara y precisa, dentro de un tiempo prudencial."*

Lo cierto que los encargos de los que fue objeto el Reclamado son de naturaleza compleja, de difícil estimación, de -posible- larga duración y que pueden llegar a involucrar un sinnúmero de gestiones o cuestiones accesorias



de complejo dimensionamiento al principio de la gestión. En este sentido, los juicios de partición son especialmente complejos e involucran un sinnúmero de acciones e incidencias que resulta difícil estimar a priori.

Por ello, este Tribunal estima que el Reclamado no incurrió en una infracción ética en su planteamiento de honorarios que consta de correo electrónico transcrito en las páginas 1 y 2 del Reclamo y se estima que tampoco hubo infracción ética al no haberlo materializado en forma previa a la revocación de su poder y término de sus gestiones. Lo cierto es que es efectivamente distinto el dimensionamiento de los honorarios producto de un acuerdo en etapas iniciales versus la estimación de dichos mismos honorarios por la tramitación y realización a término de todas las gestiones asociadas a la partición y también es plausible la afirmación del Reclamado de que *"eso sólo lo podré calibrar una vez que el proceso se haya iniciado y pueda evaluarse el comportamiento de la contraparte"*.

Así, de nuevo, este Tribunal concluye que en el caso en análisis fallaron las formas y existieron dificultades de comunicación entre el Reclamado y su clienta, en términos de no haber podido satisfacer las expectativas de ésta, sin mediar las explicaciones ni el acompañamiento adecuado. Sin embargo, como se ha dicho, ello no -siempre ni necesariamente- redundaba en un reproche ético.

El Reclamado, en el caso analizado, no abandonó sus deberes ni transgredió los límites éticos en el ejercicio profesional prestado al caso concreto.

SEPTIMO: De esta forma, la unanimidad de los miembros de este Tribunal comparte el criterio del abogado instructor en tanto a que los hechos investigados no son constitutivos de falta disciplinaria y acogerá la petición del Instructor, disponiendo el Sobreseimiento respectivo.

Que, en mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE,

Fallo NPR 25-19



